



1.- **Petitorio:** El demandante [REDACTED] interpuso demanda contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y sus LITISCONSORTES PASIVOS**, con la siguiente **Pretensión principal:**

Pretensión Principal: interpone demanda de indemnización extracontractual por daños y perjuicios (actos homogéneos vía demanda de acción de amparo) suma que asciende a **S/ 1' 200, 000.00 soles** contra el emplazado, de la siguiente forma:

- **Lucro cesante:** S/ 100, 000.00 soles.
- **Daño moral:** S/ 700, 000.00 soles.
- **Daño a la persona:** S/ 400, 000.00 soles.

2.- **Fundamentos de la demanda:**

El demandante señala los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida:

- 1) Que el demandante ostentaba la condición de Coordinador Administrativo del CETPRO RÍMAC (antes CEO PROMAE Rímac), habiendo arribado a dicha plaza en mérito a Concurso Público el año 2002 trabajado en la misma entidad como profesor de aula durante más de 15 años.
- 2) Es el caso que el demandante alega haber sido víctima de abuso de autoridad de manera continua por parte de la UGEL N° 02 del Rimac, toda vez que se le apertura un proceso administrativo, pero que no se llegó a concluir; sin embargo, se le sancionó separándolo de sus funciones y del cargo que ostentaba, pese a no existir una decisión final de parte de la entidad.
- 3) Es por ello que presenta su demanda de amparo contra la UGEL en salvaguarda de sus derechos laborales, por lo que dicho proceso recayó en el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima a cargo de la Jueza Roxana Jiménez Vargas-Machuca, concluyendo el mismo en declarar fundada la referida demanda, ordenando declarar inaplicables las resoluciones administrativas que ordenaron separarlo de su cargo.



- 4) Por lo tanto, demanda la presente pretensión de indemnización de daños y perjuicios por haber sido separado de su cargo, sin mediar procedimiento administrativo previo para determinar su responsabilidad, siendo que, pese a haber existido una sentencia que declaraba fundada su demanda y la entidad no llegó a emitir resoluciones administrativas conforme lo resolvió el citado Juzgado.
- 5) Que, el demandante cuenta con solicitud de actos homogéneos confirmada en demanda de acción de amparo contra el demandado. En virtud a que han producido agravio a su derecho constitucional a trabajar, mediante resoluciones administrativas que fueron declaradas nulas por el poder judicial vía acción de amparo.
- 6) Asimismo, señala que, en el año 2004, se declaró fundada la demanda de acción de amparo a favor del demandante; sin embargo, no fue reincorporado al centro de trabajo.
- 7) Tiempo después, hacia el año 2005 fue reincorporado a su centro de trabajo, pero a los 2 meses lo suspendieron por 18 meses y así sucesivamente. Sin embargo, hasta la fecha de interposición de demanda, el demandante no fue reincorporado conforme al mandato judicial.

Ampara su pretensión en los fundamentos jurídicos indicados en su contestación de demanda, en el Código Civil, Código Procesal, así como las demás normas de orden material y procesal que allí se señalan.

3.- Fundamentos de la contestación de la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

El codemandado señala los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida:

- 1) Que, se ha instaurado procesos administrativos disciplinarios en contra del demandante por haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de sus funciones.



- 2) Por lo que el demandante presentó su demanda de amparo para que se le restituyan sus funciones, lo que fue amparado mediante resolución número 07 de fecha 17 de marzo de 2004.
- 3) Es así que la demandada resolvió reincorporar provisionalmente al demandante a sus labores. Sin embargo, pese al cumplimiento del mandato judicial, el demandante inició el presente proceso debido a que se le apertura un proceso administrativo disciplinario por hechos distintos que concluyó con una separación temporal.
- 4) De esta forma, sobre el lucro cesante, daño moral y daño a la persona, la demandada alega que el demandante no prueba dichos daños. Por lo tanto, debe declararse infundada la demanda.

Ampara su pretensión en los fundamentos jurídicos indicados en su contestación de demanda, en el Código Civil, Código Procesal, así como las demás normas de orden material y procesal que allí se señalan.

4.- Fundamentos de la Contestación de la demanda por parte de NORA ELVIRA PAREDES DEZA:

La codemandada señala los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida:

- 1) Que no ha actuado abusivamente en contra del demandante, ni le ha causado daño en su aspecto personal, familiar o profesional. Sucede que el demandante no acreditó ante la instancia correspondiente haber desvirtuado los cargos en su contra. De hecho, las sanciones que se dieron en su contra fueron confirmadas por las diferentes instancias administrativas.
- 2) Asimismo, el demandante no presenta ningún documento que acredite el desmedro en la salud de su señora madre, ni las demás consecuencias que ha padecido por dicha separación laboral.
- 3) Finalmente, sobre el lucro cesante, señala que dicho daño está sujeto a la existencia de una relación laboral, hecho que no ocurre en el presente



caso, por lo que no es exigible el pago de una remuneración. Por lo tanto, solicita que se declare infundada la demanda.

Ampara su pretensión en los fundamentos jurídicos indicados en su contestación de demanda, en el Código Civil, Código Procesal, así como las demás normas de orden material y procesal que allí se señalan.

5.- Fundamentos de la contestación de la demanda por parte de BERTHA ANDREA PARRA LOPEZ:

La codemandada señala los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida:

- 1) Señala que se le sancionó al demandante con resoluciones administrativas que fueron producto del pronunciamiento de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, dándosele la garantía del debido procedimiento al demandante; sin embargo, dicha comisión recomendó separar temporalmente al demandante, resolución que la codemandada solo firmó.
- 2) Asimismo, sobre los daños causados al demandante, señala que no acredita dichos daños en el presente proceso.
- 3) De hecho, la UGEL 02 cumplió con lo ordenado judicialmente; sin embargo, fue separado nuevamente de la institución por nuevos procedimientos en su contra.
- 4) Finalmente, sobre el lucro cesante, señala que esta sujeto al derecho a la remuneración y ello a una relación laboral, hecho que no se encuentra acreditado en el presente caso.

Ampara su pretensión en los fundamentos jurídicos indicados en su contestación de demanda, en el Código Civil, Código Procesal, así como las demás normas de orden material y procesal que allí se señalan.

6.- Fundamentos de la contestación de la demanda por parte de VICTOR JÚBER MOSCOSO TORRES:



El codemandado señala los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida:

- 1) Señala que el demandante fue separado temporalmente de su centro de labores por actos de negligencia e incumplimiento de funciones, resolución que fue apelada y que fue declarada infundada, toda vez que no logró desvirtuar los cargos.
- 2) Asimismo, agrega que fue su deber sancionar a los responsables después de un debido procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, ello no acarrea responsabilidad, pues fue un ejercicio regular de un derecho.
- 3) Finalmente, señala que el accionante no desarrolla los elementos de la configuración de la responsabilidad civil, toda vez que no presenta medios probatorios fehacientes que demuestre dicha responsabilidad, así como que se limita a narrar una serie de hechos sin conexión lógica.

Ampara su pretensión en los fundamentos jurídicos indicados en su contestación de demanda, en el Código Civil, Código Procesal, así como las demás normas de orden material y procesal que allí se señalan.

7.- Sustanciación del Proceso:

Admisorio de la demanda: mediante resolución N° 02, de fecha 08 de enero del año 2010, a fojas 208, se admite la demanda, tramitándose el proceso en la vía del proceso conocimiento, corriendo traslado de la demanda, por el plazo de treinta días, bajo apercibimiento de declaración de rebeldía.

Asimismo, mediante resolución N° 03, se tuvo por contestada la demanda al Ministerio de Educación. Aunado a ello, mediante resolución N° 10, se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada Nora Elvira Paredes Deza. Sin embargo, mediante resolución N° 24, se declaró rebelde a los demás codemandados Eusebio Pantoja Díaz, Andrea Bertha Parra López, Percy Cuba Vera, Víctor Juber Moscoso Torres, Asabedo Fernández Carretero y Carlos Pizano Paniagua y también se declara saneado el proceso. No obstante, mediante resolución N° 25, se advierte que en el cu aderno de excepciones se



tuvo por contestada la demanda a Víctor Juber Moscoso Torres y Andrea Bertha Parra López, por lo que se declara nula la resolución N° 24 en el extremo que se declara rebelde a Víctor Juber Moscoso Torres y Andrea Bertha Parra López, dejándose subsistente lo demás.

Posteriormente, mediante resolución N° 32, se fijaron los puntos controvertidos y se declaró el Juzgamiento Anticipado. En esa misma línea, mediante resolución N° 35, se resolvió conceder a informe oral para el día 20 de octubre de 2015, el que fue llevado a cabo conforme obra a fojas 692.

Mediante resolución N° 59, se declaró el abandono del proceso, resolución que fue apelada y que, mediante resolución N° 07, la Primera Sala Civil revocó la referida resolución y declaró improcedente el abandono.

De esta forma, mediante resolución N° 70, se redistribuye el expediente a esta judicatura y la Magistrada que suscribe la presente resolución se avoca al proceso. Así pues, de fecha 30 de setiembre de 2022, se lleva a cabo el Informe Oral y la causa queda expedita para sentenciar. Por lo tanto, estando dentro del plazo conferido por ley, se procede a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDOS

Primero: Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil señala que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión procesal o a quien los contradice alegando nuevos hechos y en virtud de lo previsto por el numeral 197° del acotado cuerpo de leyes los medios probatorios son valorados por el Juzgador utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Segundo: Que, conforme a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y crear certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos para que así pueda fundamentar sus decisiones con suficiencia;



que asimismo, todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, teniendo en consideración que las sentencias tienen como base la apreciación de las pruebas aportadas por la partes.

Tercero: Que, estando a la fijación del punto controvertido según se desprende de la resolución N° 32, de fojas 528 de autos, se ha fijado como tal lo siguiente:

- 1) *Determinar si corresponde indemnizar por daños y perjuicios a favor del demandante César Luis Alva Ruiz por el demandado Ministerio de Educación, derivado de los actos homogéneos vía acción de amparo, en la suma de un millón doscientos mil nuevos soles en su derecho constitucional trabajo, por los conceptos de lucro cesante, daño emergente y daño a la persona.*
- 2) *El pago de las costas y costos del proceso.*

Las mismas que serán dilucidadas de forma conjunta en los considerandos del análisis de la presente sentencia.

Cuarto: Valoración Probatoria. - Estando al tema materia de resolución, precisada en el tercer considerando y a los puntos controvertidos fijados en su oportunidad, es de advertir del material probatorio actuado lo siguiente:

Medios probatorios admitidos ofrecidos por el demandante:

- Resolución N° s/n, de fecha 14 de setiembre de 2007, expedido por la Cuarta Sala Civil.
- Resolución N° 27, de fecha 11 de enero de 2007, expedido por el 63° Juzgado Civil.
- Resolución N° 29, de fecha 31 de enero de 2007, expedido por el 63° Juzgado Civil.
- Resolución N° 26, de fecha 18 de diciembre de 200+, expedido por el 63° Juzgado Civil.



- Resolución N° 07, de fecha 17 de marzo de 2004, expedido por el 63° Juzgado Civil (sentencia).
- Resolución N° 03, de fecha 19 de marzo de 2004, expedido por el 63° Juzgado Civil (cautelar).
- FUT expedido por el Ministerio de Educación y solicitud de pago de remuneraciones.
- Pronunciamiento de la comunidad “PROMAINA” y otros.
- Cartas Notariales cursadas a los codemandados.
- Informe Legal N° 185-2004-OAJ-UGEL02.
- Boleta de notas, constancia de estudios, consolidados curriculares.
- Boletas del Hospital.
- Recibos por Honorarios expedidos a favor del demandante.
- Cotización y Proformas de servicios.
- Resoluciones Directorales expedidas por la UGEL N° 02.
- Reporte detallado de INFOCORP y estados de cuenta.

Medios probatorios admitidos ofrecidos por la codemandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

- Ofrece como medios probatorios los mismos que la parte demandante presenta en su escrito de demanda.

Medios probatorios admitidos ofrecidos por la codemandada NORA PAREDES DEZA:

- Copias de las Resoluciones Directorales y Ministeriales emitidas por la UGEL N°02.

Medios probatorios admitidos ofrecidos por la codemandada BERTHA ANDREA PARRA LOPEZ:

- Copias de las Resoluciones Directorales Regionales y Ministeriales emitidas por la UGEL N°02.
- Copia de la Resolución de Secretaría General N°03 24-2004-ED.



Medios probatorios admitidos ofrecidos por la codemandada VICTOR JÚBER MOSCOSO TORRES:

- Ofrece como medios probatorios los mismos que la parte demandante presenta en su escrito de demanda.
- Copias de las Resoluciones Directorales Regionales y Ministeriales emitidas por la UGEL N°02.
- Copia del expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario contra el demandante.

Quinto: Que, en este orden de ideas, estando a la **pretensión principal de indemnización por daños y perjuicios**, la misma que comprende los siguientes elementos de la indemnización:

Sexto: Pues bien, **para determinar responsabilidad civil deben concurrir los siguientes elementos:** **i) la conducta antijurídica**, que es todo proceder contrario al ordenamiento jurídico y, en general, contrario a derecho; **ii) el daño**, que es la existencia de un interés o un bien jurídicamente protegido, se trate de un derecho patrimonial o extra patrimonial; **iii) el nexa causal**, que es la relación causa – efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues de no existir tal vinculación dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar; **iv) los factores de atribución**, son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sea asumida por el responsable del mismo (CAS N 2643-2015 Lima, El Peruano, 30-06-2016). En ese sentido, este juzgado pasará a analizar solo los elementos que son controvertidos en el presente proceso.

Sétimo: SOBRE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA

- 1) Que el demandante ostentaba la condición de Coordinador Administrativo del CETPRO RÍMAC (antes CEO PROMAE Rímac), habiendo arribado a dicha plaza en mérito a Concurso Público el año



2002 trabajado en la misma entidad como profesor de aula durante más de 15 años.

- 2) Es el caso que el demandante alega haber sido víctima de abuso de autoridad de manera continua por parte de la UGEL N° 02 del Rimac, toda vez que se le apertura un proceso administrativo, pero que no se llegó a concluir; sin embargo, se le sancionó separándolo de sus funciones y del cargo que ostentaba, pese a no existir una decisión final de parte de la entidad.
- 3) Es por ello que presenta su demanda de amparo contra la UGEL en salvaguarda de sus derechos laborales, por lo que dicho proceso recayó en el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima a cargo de la Jueza Roxana Jiménez Vargas-Machuca, concluyendo el mismo en declarar fundada la referida demanda, ordenando declarar inaplicables las resoluciones administrativas que ordenaron separarlo de su cargo.
- 4) Por lo tanto, demanda la presente pretensión de indemnización de daños y perjuicios por haber sido separado de su cargo, sin mediar procedimiento administrativo previo para determinar su responsabilidad, siendo que, pese a haber existido una sentencia que declaraba fundada su demanda y la entidad no llegó a emitir resoluciones administrativas conforme lo resolvió el citado Juzgado.
- 5) Es así que, de la revisión de autos, se tiene la sentencia expedida por el Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, de fecha 17 de marzo de 2004, a fojas 22, mediante el cual acredita lo señalado por el demandante:

“se advierte que se le suspendió en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, no se observa de los medios probatorios existentes en autos ni de lo expuesto por el demandado que previamente se haya instaurado al recurrente un proceso administrativo en el que se haya comprobado debidamente el incumplimiento de los deberes y obligaciones.

(...)

Al no habersele iniciado un proceso administrativo a efecto de determinar la responsabilidad del recurrente, la demandada ha



incurrido en una vulneración al derecho constitucional del acto al suspenderlo directamente del ejercicio de sus funciones.

(...)

FALLO:

Declarar fundada la demanda” (ver fojas 26)

- 6) Sin embargo, pese a haber existido una sentencia favorable al demandante, la entidad demandada continuó con los actos reiterativos que lesionaron la ejecución de lo sentenciado, pues se emitieron diversas resoluciones administrativas – *que la propia demandada ratifica en su escrito de contestación de demanda* – en la que sustentaban su negativa a la emisión de nuevas resoluciones administrativas que ordenen no separarlo de su cargo o incluso reincorporarlo.
- 7) Es así que, mediante resolución N° 26, de fecha 18 de diciembre de 2006, a fojas 13, se declararon *“fundadas las observaciones efectuadas a la Resolución Directoral UGEL 02 y en consecuencia se tuvo por no cumplida la ejecutoria de autos”*. Asimismo, se resolvió declarar *“fundada la solicitud de actos homogéneos efectuada por el demandante e inaplicable y sin efecto para el accionante las resoluciones Directorales N° 3147, 4313, 4098, 5014”*; por lo que se ordenó a la entidad demandada que expida una nueva resolución conforme la ejecutoria dictada en autos en el término perentorio de cuatro (04) días (*ver fojas 19*).
- 8) De esta forma, el demandante hizo valer su derecho al presentar su solicitud de actos homogéneos ante el referido Juzgado frente al incumplimiento de lo ordenado por dicho Juzgado mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2004.
- 9) No obstante, pese a ello, la entidad demandada continuó lesionando los derechos constitucionales del demandante, por lo que el demandante solicitó que se haga efectivo el apercibimiento decretado por resolución N° 07 (sentencia).
- 10) En ese sentido, mediante resolución N° 29, de fecha 31 de enero de 2007, a fojas 09, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución N° 07 (sentencia) y, en consecuencia, se requirió al



Director Departamental de Educación de Lima del Ministerio de Educación que cumpla con lo ordenado.

- 11) En esa misma línea, mediante resolución N° s/n, de fecha 14 de setiembre de 2007, la Cuarta Sala Civil confirma la resolución N° 07 (sentencia) que resolvió declarar fundada la demanda de amparo presentada por demandante, señalando lo siguiente:

“(…) siendo así, se advierte vulneración reiterativa de los derechos del accionante, al incumplir con la ejecución de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y que, incluso se advierte con la emisión de las Resoluciones Directorales N° 4098, 5014, por lo que merece amparar la denuncia de actos homogéneos formulada.

(…) no habiéndose cumplido con la ejecución del mandato judicial, habiéndose vulnerado en forma reiterativa los derechos del demandante, corresponde amparar las observaciones efectuadas (...) y declarar fundada la denuncia de actos homogéneos” (ver fojas 04).

- 12) De esta forma, queda acreditada la conducta antijurídica de la entidad demandada, toda vez que, pese a existir una sentencia favorable al demandante que incluso ordenaba la emisión de nuevas resoluciones administrativas que cesen el daño causado al demandante, la entidad demandada no cumplió con lo ordenado judicialmente. En ese sentido, además de existir una conducta antijurídica por no cumplir con lo ordenado judicialmente, también se estaría trasgrediendo el deber jurídico de no dañar a nadie *“alterum non laedere”*, pues la entidad demandada vulneró sus derechos constitucionales de trabajo conforme se señala en la citada sentencia por proceso de acción de amparo.

Octavo: SOBRE EL NEXO CAUSAL

- 1) El ***nexo causal***, es un elemento que demuestra la relación necesaria de causa – efecto entre la conducta antijurídica y el daño causado a la



víctima, pues si no existiese tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar¹.

- 2) El presente caso deberá ser analizado desde la **teoría de la causa adecuada**, expuesta por el autor Gastón Fernández, mediante el cual se señala que ha de existir una relación de causalidad entre un daño y el hecho generador cuando aquel es consecuencia lógica y necesaria del hecho que lo produjo².
- 3) Respecto a la codemandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**: conforme se advierte de la resolución N° 07, de fecha 16 de marzo de 2004, se expidió sentencia favorable al demandante respecto de su demanda de amparo en contra de la citada codemandada, toda vez que se le separó al demandante del ejercicio de sus funciones sin mediar procedimiento administrativo previo que acredite el incumplimiento de los deberes y obligaciones del demandante en el desarrollo de sus funciones.
- 4) De hecho, pese a existir una sentencia favorable al demandante, la entidad demandada no cumplió con lo ordenado judicialmente, pues conforme se ha acreditado en autos de fojas 03 a 27, se expidieron diversas resoluciones judiciales reiterando hacer efectivo lo dispuesto mediante sentencia judicial bajo apercibimiento de proceder con las denuncias correspondientes al funcionario encargado de hacer efectivo lo ordenado judicialmente.
- 5) Por lo tanto, queda acreditado el nexo causal de la citada codemandada, toda vez que se ha demostrado la relación de causalidad entre el daño ocasionado al demandante; es decir, la separación del demandante de su cargo sin mediar procedimiento administrativo previo que acredite

¹TABOADA CORDOBA LIZARDO "Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual", Programa de Actualización y Perfeccionamiento - Modalidad de Distancia, Academia de la Magistratura - AMAG, Pág. 28 a 29.

² FERNANDEZ CRUZ, GASTÓN (2019). *Introducción a la Responsabilidad Civil. Lecciones Universitarias*. Pontificia Universidad Católica del Perú.



alguna responsabilidad en el desarrollo de sus funciones, teniendo como consecuencia una inestabilidad laboral al demandante de forma continua.

- 6) Con respecto a los demás codemandados, se advierte que **Andrea Bertha Parra Lopez** sí tiene relación de causalidad con el presente proceso, pues emitió Resoluciones Directorales N° 3 147, 4098 y 5014 que dispusieron la separación del demandante de su cargo y funciones principales, hecho que finalmente fue amparado mediante sentencia de proceso de amparo a favor del demandante (hecho que será descrito de forma detallada en el factor de atribución). Mientras que del análisis de los hechos respecto de los demás codemandados **Eusebio Pantoja Díaz, Percy Cuba Vera, Nora Elvira Paredes Meza, Victor Júber Moscoso Torres, Asabedo Fernandez Carretero, Carlos Pizano Paniagua**, no se advierte la relación de causalidad con el presente proceso, en atención a las siguientes razones:
 - 7) Sobre el codemandado **Percy Cuba Vera**, el demandante señala que incurrió en responsabilidad por haber expedido la Resolución Directoral N° 0972. Sin embargo, de la revisión de autos a fojas 195, se tiene que dicha resolución resolvió *“reincorporar provisionalmente”* al demandante a sus funciones primigenias. Por lo tanto, el citado codemandado no incurre en responsabilidad de acuerdo con el artículo 1314 del Código Civil.
 - 8) Sobre **Nora Elvira Paredes Meza**, el demandante señala que incurrió en responsabilidad por haber expedido la Resolución Directoral N° 4313. Al respecto, conforme obra a fojas 198 a 200, en dicha resolución se resuelve *“declarar infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el demandante y otros”*, lo que no acarrea responsabilidad de ninguna forma, toda vez que declara infundado un recurso impugnatorio de acuerdo a lo establecido en el procedimiento administrativo.
 - 9) Respecto al codemandado **Victor Júber Moscoso Torres**, el demandante señala que incurrió en responsabilidad por haber expedido



la Resolución Directoral Regional N° 748. Al respecto, conforme obra a fojas 196 a 197, en dicha resolución se resuelve “*declarar infundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don [REDACTED]*”, lo que tampoco acarrea responsabilidad de ninguna forma, toda vez que declara infundado un recurso impugnatorio de acuerdo a lo regulado en el procedimiento administrativo.

- 10) Sobre el codemandado **Asabedo Fernandez Carretero**, el demandante señala que incurrió en responsabilidad por haber expedido la Resolución de Secretaría General N° 0324-2007-ED. De la revisión de autos se tiene que “*se resuelve declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el demandante y otros, dándose por agotada la vía administrativa*” (ver fojas 203). En ese sentido, lo expuesto en dicha resolución administrativa tampoco acarrea responsabilidad de ninguna forma, toda vez que declara infundado un recurso impugnatorio de acuerdo a lo regulado en el procedimiento administrativo.
- 11) Sobre el codemandado **Carlos Pizano Paniagua**, el demandante señala que incurrió en responsabilidad por haber expedido la Resolución de Secretaría General N° 0746-2007-ED. Es así que, conforme obra a fojas 204, se resolvió “*declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por el demandante contra la Resolución Directoral Regional N° 00748-2006-DRELM*”. En la misma línea que lo analizado previamente, lo expuesto en dicha resolución administrativa no acarrea responsabilidad, toda vez que se declara infundado un recurso impugnatorio de acuerdo a lo regulado en el procedimiento administrativo, el mismo que se encuentra debidamente motivado.
- 12) Por consiguiente, queda acreditado la inexistencia de una relación lógica causal respecto del daño alegado por el demandante en contra de los citados codemandados (**Eusebio Pantoja Diaz, Percy Cuba Vera, Nora Elvira Paredes Meza, Victor Júber Moscoso Torres, Asabedo Fernandez Carretero, Carlos Pizano Paniagua**) con los hechos señalados en su demanda.



Noveno: SOBRE EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN

- 13) El factor de atribución se encuentra constituido por aquellos elementos que determinan finalmente la existencia de una responsabilidad civil, en donde se analizará la constitución de una culpa leve, grave, inexcusable y el dolo (a nivel contractual y extracontractual), mientras que a nivel extracontractual se analizará la culpa y el riesgo creado; para ello, dentro de un sistema subjetivo, el autor del daño solamente podrá responder si ha actuado mediante culpa, mientras que en un sistema objetivo solamente se probará fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es peligrosa y riesgosa y sin la necesidad de acreditar alguna culpabilidad.
- 14) Sobre la codemandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**: se configura el factor de atribución por culpa inexcusable, toda vez que existió una sentencia que ordenaba la emisión de nuevas resoluciones administrativas por parte de la entidad administrativa, a fin de que se expidan resoluciones conforme a la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para evitar continuar vulnerando el derecho al trabajo del demandante, y que la citada codemandada, en representación de la UGEL N° 02, no acató dicha orden judicial sino hasta el año 2007; es decir, después de casi 3 años de expedirse la sentencia. De hecho, la citada codemandada ratifica lo anteriormente descrito en su contestación de demanda, alegando que no se le había reincorporado a sus funciones principales, toda vez que existieron nuevos procedimientos administrativos en contra del demandante.
- 15) Sin embargo, conforme se ha acreditado previamente, el 63° Juzgado Civil, mediante resolución N° 26, a fojas 13, resolvió declarar fundada la solicitud de actos homogéneos efectuada por el demandante, así como inaplicar las resoluciones directorales en las que se le iniciaban procedimientos administrativos en contra del demandante.



- 16) Por consiguiente, toda vez que no se hizo efectivo lo ordenado mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 2004 sino hasta el año 2007 sin mediar justificación alguna, la citada codemandada incurriría en el factor de atribución de *culpa inexcusable* de acuerdo con el artículo 1319 del Código Civil, pues habría incurrido en negligencia grave al no hacer efectiva la obligación, pese a existir mandato judicial.
- 17) Ahora bien, sobre los litisconsortes pasivos Eusebio Pantoja Diaz, Andrea Bertha Parra Lopez, Percy Cuba Vera, Nora Elvira Paredes Meza, Víctor Júber Moscoso Torres, Asabedo Fernandez Carretero, Carlos Pizano Paniagua, quienes fueron funcionarios que expedieron las diversas resoluciones administrativas que durante el 2003 y 2007 ordenaron separar y evitar su reincorporación del demandante a sus funciones principales en su centro de labores, conforme se ha analizado en el factor de nexo causal, los demás codemandados no tienen responsabilidad en el presente proceso, por lo que solo se procederá a analizar el presente presupuesto respecto de la codemandada Andrea Bertha Parra Lopez.
- 18) Sobre **Andrea Bertha Parra Lopez**, el demandante le imputa responsabilidad por haber expedido las Resoluciones Directorales N° 3147, 4098 y 5014:
- I. En la Resolución Directoral N° 3147, a fojas 182, se resolvió abrir procedimiento administrativo en contra del demandante, así como separarlo de sus funciones *“en tanto dure el procedimiento administrativo instaurado en su contra”*.
 - II. En la Resolución Directoral N° 4098, a fojas 194, se resolvió abrir procedimiento administrativo en contra del demandante, así como ponerlo a disposición de la Oficina de Personal de la UGEL N° 02 y su notificación para que presente sus descargos de acuerdo a ley.
 - III. En la Resolución Directoral N° 5014, a fojas 194, se resolvió imponer al demandante la sanción de separación temporal por el



periodo de 18 meses sin goce de remuneraciones por actos de negligencia e incumplimiento de sus funciones.

- 19) Respecto de las resoluciones previamente descritas, conforme se ha descrito previamente, el 63° Juzgado Civil de Lima, mediante resolución N° 26, a fojas 13, resolvió declarar fundada la solicitud de actos homogéneos, así como *“inaplicar las resoluciones N° 3141, 4313, 4098, 5014 y la Resolución Directoral Regional N° 748”, “por ser resoluciones que lesionan la ejecución de lo sentenciado en autos”*.
- 20) Es así que, conforme lo ha señalado el citado Juzgado Civil, dichas resoluciones retrasaron la ejecución de la sentencia expedida mediante resolución N° 07, a fojas 22, en la que se ordenaba dejar sin efecto las resoluciones directorales que separaron al demandante de sus funciones.
- 21) Por lo tanto, la citada codemandada, al no haber acatado lo ordenado mediante sentencia judicial y, por el contrario, al emitir resoluciones que, conforme señala la citada sentencia, “retrasaron” la ejecución de la misma, entonces incurre en responsabilidad por culpa inexcusable de acuerdo con el artículo 1319 del Código Civil.
- 22) Por consiguiente, conforme se ha analizado previamente, los codemandados que incurren en responsabilidad es el **Ministerio de Educación** y la codemandada **Andrea Bertha Parra Lopez**, directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02 (UGEL N° 02), por haber expedido las Resoluciones Directorales N° 3147, 4098 y 5014, que dispusieron la separación del demandante de su cargo y sus funciones principales. De esta forma, al haberse acreditado la responsabilidad civil de la misma, entonces al amparo del artículo 1981 del Código Civil sobre responsabilidad vicaria, le corresponde asumir la responsabilidad civil de forma solidaria.

Décimo: SOBRE EL DAÑO



- 1) El daño se configura de acuerdo a la lesión de un derecho, y ello se configura toda vez que, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, al demandante se le suspendió en el ejercicio de sus funciones sin existir un proceso administrativo en el que se haya comprobado el incumplimiento de los deberes y obligaciones por parte del demandante.

Décimo Primero: En ese sentido, al haberse configurado los presupuestos de la indemnización por responsabilidad civil, este Despacho procederá a determinar la cuantificación de los daños de acuerdo a lo solicitado por el demandante:

- **Lucro cesante:** S/ 100, 000.00 soles.
- **Daño moral:** S/ 700, 000.00 soles.
- **Daño a la persona:** S/ 400, 000.00 soles.

Décimo Segundo: El **lucro cesante**, hace referencia a los beneficios patrimoniales que habría percibido el demandante de no haber sido suspendido de su cargo y funciones principales como Coordinador Administrativo del CETPRO Rímac.

- 1) De hecho, el Tribunal Supremo se ha mantenido firme y riguroso en cuanto a la concreción del posible lucro cesante, afirmando que no basta la simple posibilidad de obtener la ganancia, sino que ha de existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto, debiéndose probar por el actor rigurosamente que se dejaron de obtener las ganancias sin que éstas sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas (CAS 1325- 2018, Ancash).
- 2) Asimismo, por lucro cesante no debe entenderse el ingreso bruto sino únicamente la ganancia o el rédito que el damnificado obtendría de no haberse producido el evento dañoso. Es decir, es el resultado de los



ingresos menos los gastos que habitualmente se abonan para mantener la fuente de ingreso y para producir el ingreso.

- 3) De hecho, la Casación N° 7625-2016-Callao , es clara al señalar que *“la ganancia dejada de obtener o la pérdida de ingresos, como consecuencia directa e inmediata de un hecho lesivo, el que no puede asimilarse a las remuneraciones devengadas, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada [...] . Mientras el primero, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo, son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, tiene naturaleza retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, lo que implica establecer una diferencia conceptual y de categoría jurídica”*.
- 4) En ese sentido, conforme se ha señalado previamente, para determinar la existencia de este tipo de daño, debe existir prueba objetiva y verosímil que demuestre que el demandante ha dejado de percibir ganancias como consecuencia del referido daño. Así como una proyección sumatoria sustentada en medios probatorios objetivos que correspondan a contratos de trabajo, recibos por honorarios con sus respectivas deducciones de impuestos, etc., hechos que no ocurren en el presente caso.
- 5) Por el contrario, los conceptos que menciona el demandante hace referencia a la imposibilidad de trabajar de manera independiente, pues alega que ha dejado de percibir ingresos independientes por encontrarse imposibilitado de trabajar debido a su inestabilidad laboral que le ocasionó las citadas codemandadas.
- 6) Al respecto, dichos conceptos no tienen relación con la suspensión laboral de sus funciones como Coordinador Administrativo, pues dichos trabajos independientes hacen referencia a otro tipo de trabajos – como su nombre lo indica – como es el caso de su oficio como Técnico



Electricista, entre otros, el cual sustenta a través de recibos por honorario de fojas 82 a 102. Sin embargo, para el presente caso, lo que se debió presentar son los recibos que recibía por concepto de dicha prestación contractual inicialmente contrada y suspendida por las citadas codemandadas.

- 7) Por lo tanto, toda vez que es carga de la prueba del demandante acreditar la existencia de lucro cesante y que, en autos ello no ha sido acreditado, la presente pretensión deviene en infundada por improbanza de la pretensión de acuerdo con el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Décimo Tercero: SOBRE EL DAÑO MORAL Y EL DAÑO A LA PERSONA

- 1) El **daño moral**, que es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia (artículo 1984 Código Civil). El demandante aduce que se le ha afectado su imagen como profesional, así como el desmedro en su economía, pues ello repercutió en la educación de sus hijos. En ese sentido, el demandante solicita el monto de S/ 700, 000.00 soles por concepto de daño moral.
- 2) El **daño a la persona** es concebido como aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida. Por lo que el demandante solicita el monto de S/ 400, 000.00 soles por dicho concepto, por haber frustrado su proyecto de vida.
- 3) Ahora bien, conforme se señala en la Casación N° 1316-2016 Huancavelica, sobre indemnización de daños y perjuicios, *“en el campo de la inejecución de obligaciones, el daño moral resulta equivalente a la noción conceptual del daño a la persona; es decir, hay que entenderlo de manera amplia como aflicción o sufrimiento, daño a la integridad psicosomática y daño al proyecto de vida, de lo que sigue que cualquier*



pedido que se realice por daño moral deberá tener en cuenta tal situación”.

- 4) En ese sentido, al estar subsumido el daño a la persona en el daño moral, siendo una relación de género y especie, esta judicatura procederá a determinar la cuantía por el daño moral toda vez que el factor de atribución analizado fue la culpa inexcusable por haber incurrido las citadas codemandadas en negligencia al no incorporar al demandante en sus funciones como Coordinador Administrativo, las mismas que fueron declaradas sin efecto e inaplicables mediante proceso de acción de amparo (sentencia de fecha 17 de marzo de 2004) (fojas 22).

- 5) En ese sentido, toda vez que el daño es *in re ipsa*, es decir, se prueba del propio acaecimiento, este Despacho estima que cualquier persona sufre molestia y/o sufrimiento cuando se le ocasiona daños sobre su persona o sus seres queridos. Por lo tanto, este Despacho estima ***declarar fundada el presente extremo de la demanda por el monto ascendente a S/ 143, 664.00 soles (ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles)***, toda vez que se ha causado daño al demandante, puesto que el demandante ostentaba la plaza de Coordinador Administrativo con una estabilidad laboral, pero que las citadas codemandadas, sin mediar procedimiento administrativo alguno, suspendieron sus funciones dejándolo sin dicha plaza hasta el año 2007; es decir, después de casi tres (03) años lo reincorporaron nuevamente a sus funciones. De hecho, la citada codemandada Ministerio de Educación en su escrito de contestación de demanda, a fojas 222, ratifica lo señalado previamente.

- 6) Por lo que, conforme al principio *iura novit curia*, en atención a la reincidencia en la conducta grave de las partes codemandadas, pese a existir una sentencia que ordenaba dejar sin efectos las resoluciones que separaron de su cargo principal al demandante y que ordenaron



también emitir resoluciones conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se continuó vulnerando el derecho constitucional al trabajo del demandante. Por lo tanto, corresponde otorgarle el monto señalado por esta judicatura.

- 7) De esta forma, el monto mencionado por esta judicatura no es exorbitante ni desproporcional, toda vez que se ha seguido el juicio de razonabilidad, así como criterios de verificación y ponderación del daño ocurrido hacia el demandante, la duración del proceso judicial y la aplicación de máximas de la experiencia en concordancia con la **Casación 5710-2018, Pasco**. Por lo tanto, el importe señalado por esta judicatura resulta ser idóneo y equitativo, y se encuentra de los parámetros razonables para ser una cuantía que indemnice al menos una parte del sufrimiento del demandante. Por consiguiente, en este extremo se funda en parte el petitorio conforme al criterio establecido en el artículo 1332 del Código Civil.

Décimo Cuarto: En consecuencia, con las demás pruebas acompañadas que no enervan los considerandos expuestos y estando al tenor del artículo 200 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 412 del mismo cuerpo legal y demás normas legales antes invocadas, el **OCTAVO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE LIMA**, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN;

FALLO:

- 1. FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA EN EL EXTREMO DE DAÑO MORAL sobre INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, de 153 a 166, incoada por [REDACTED] contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y ANDREA BERTHA PARRA LOPEZ**;
- 2. INFUNDADA** la demanda respecto a los litisconsortes pasivos **EUSEBIO PANTOJA DIAZ, PERCY CUBA VERA, NORA ELVIRA PAREDES MEZA**,



**VICTOR JÚBER MOSCOSO TORRES, ASABEDO FERNANDEZ
CARRETERO, CARLOS PIZANO PANIAGUA.**

- 3. CONDENÁNDOSE** al pago de **S/ 143, 664.00 soles (ciento cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles)** a favor del demandante, el cual deberá ser cancelado por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y ANDREA BERTHA PARRA LOPEZ** de forma **solidaria**; con costos y costas exonerando al Estado de acuerdo con el artículo 413 del Código Procesal Civil y deberá ser pagado de forma proporcional a cada codemandado, así como a la rebeldía y declaración de auxilio judicial del demandante; y, dejando a salvo el derecho de las partes a hacerlo valer en la vía de acción correspondiente.

NOTIFÍQUESE.